

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1194/2013

ACTOR: ABRAHAM CORREA
ACEVEDO.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, ocho de enero de dos mil catorce.

VISTOS; para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1194/2013**, promovido por Abraham Correa Acevedo, con el fin controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el procedimiento del medio impugnativo denominado recurso de queja contra personas interpuesto contra Hortensia Hernández Mendoza; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Presentación recurso de queja contra persona. El catorce de marzo de dos mil trece el ahora actor presentó recurso de queja contra personas en contra de Hortencia

Hernández Mendoza, por la presunta comisión de actos contrarios a la normatividad del instituto político de mérito.

Dicho recurso quedo radicado con el número de expediente **QP/BC/132/2013**.

b) Acuerdo de admisión y traslado. El veinticuatro de abril de dos mil trece, la comisión partidista de mérito emitió acuerdo en el cual, entre otras cosas, determinó admitir el recurso de queja contra personas, así como ordenar correr traslado a Hortencia Hernández Mendoza con el fin de que compareciera al procedimiento.

c) Nuevo acuerdo de traslado. El trece de mayo siguiente, en virtud de que a juicio del órgano partidista no existía certeza de que la notificación se hubiera llevado a cabo con la denunciada, se ordenó que se le volviera a corriera traslado.

d) Requerimiento a denunciante. El veintiocho de mayo de dos mil trece, la comisión emitió otro acuerdo en el cual requirió al denunciante, para que proporcionara un domicilio para notificar a la denunciada, con el apercibimiento que de no hacerlo la Comisión no realizaría notificación alguna.

e) Tercer acuerdo de traslado. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la multicitada comisión emitió otro acuerdo en el cual tomando en cuenta el domicilio aportado por el ahora actor, ordenó de nueva cuenta correr traslado a la denunciada. Asimismo solicito el auxilio del

Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del multireferido instituto político de mérito en Tijuana, Baja California, para llevar a cabo la notificación de mérito.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Contra la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de llevar a cabo la sustanciación y dictado de la resolución en el expediente **QP/BC/132/2013**, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la citada Comisión.

III. Trámite. En su oportunidad, el órgano responsable realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

IV. Turno. Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil trece, se turno el expediente a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulara el proyecto de resolución respectivo.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no existir diligencias

pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, para controvertir diversas omisiones atribuidas a un órgano partidista, en tal medida se encuentra relacionada con el derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el accionante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus

conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, el enjuiciante aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en tramitar y resolver la queja que presentó el catorce de marzo de dos mil trece, contra Hortencia Hernández Mendoza.

En tal medida, el actor refiere que, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no haber dado cumplimiento de sus normativa interna, por cuanto hace al procedimiento que debe llevarse a cabo, en relación con el recurso de queja contra personas, debido a la omisión de tramitar debidamente y resolver el medio que presentó.

Al respecto esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad relacionado con la omisión del órgano partidista responsable de tramitar debidamente y resolver el recurso en cuestión.

Lo anterior, es así, dado que de las constancias que obran en autos, remitidas por la propia Comisión Nacional de Garantías, así como de la manifestación expresa hecha por su Presidenta en su informe circunstanciado, se advierte que al momento en que se resuelve el presente asunto, no se ha emitido ejecutoria en la queja presentada por el ahora demandante.

Para el caso que no ocupa, se estima necesario tener en consideración los artículos que se encuentra relacionados con el procedimiento que se sigue en una queja contra persona, mismos que se encuentran en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los cuales disponen lo siguiente:

**“REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
De la Queja contra Persona
Capítulo I**

De los Requisitos de Procedibilidad

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a)** Nombre y apellidos del quejoso;
- b)** Firma autógrafa del quejoso;
- c)** Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d)** Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e)** Domicilio del presunto responsable;
- f)** Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g)** Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h)** Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará

los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;

i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y

j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 43. La queja deberá ser ratificada a más tardar en la Audiencia de Ley.

Cuando la queja se presente en copia simple o fax, los originales deberán de ser presentados a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más quejosos, deberán nombrar representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si se omitiera se tendrá por designado al primero de los promoventes.

Si la queja fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente ordenamiento, el Comisionado deberá prevenir por una sola ocasión al quejoso, señalándole con precisión en que consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte. El quejoso deberá de desahogar la prevención hecha por la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 44. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 45. La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Capítulo II

Del Trámite y Sustanciación

Artículo 46. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38, inciso c) del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 47. Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 48. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 49. Ingresado el medio de defensa, así como formulada, en su caso, la contestación, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

Artículo 50. Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

Artículo 53. Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá ratificarla y aportar los originales a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley y en caso de no exhibirlos, se le tendrá por no presentada.

Artículo 54. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en los Documentos Básicos del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Capítulo III

De las Resoluciones

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los

fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 59. Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, la Comisión lo hará siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Artículo 60. Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento a la Comisión, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Los miembros de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones de la Comisión y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por la Comisión a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.”

De lo artículos de referencia se advierte lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano partidista competente para resolver las quejas contra personas;

2. La sustanciación inicia con la recepción de la queja;

3. Se radica de inmediato y se dicta el auto de admisión en el supuesto de que se cumplan los requisitos de procedibilidad, en caso contrario, requerirle, para que en el plazo de tres días los subsane;

4. Posteriormente, en el plazo de cinco días hábiles, se debe emplazar al presunto responsable;

5. Una vez que haya concurrido el denunciado al procedimiento sancionatorio el denunciado, se fijará fecha de audiencia;

6. Celebrada la audiencia, la Comisión, deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes,

El plazo máximo para llevar a cabo todos los actos descritos es de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Una vez señalado el procedimiento lo atinente es analizar, en el caso concreto, que pasos se han llevado a cabo dentro del mismo.

En la especie, no está controvertido en autos que el actor presentó queja contra persona el catorce de marzo de dos mil trece contra Hortencia Hernández Mendoza, por presuntos actos contraventores de la normativa partidista.

En efecto, de las constancias de autos tenemos los siguientes actos que se han dado en el curso en la tramitación de la queja en comento:

i) El catorce de marzo de dos mil trece se presentó la denuncia que dio origen al procedimiento intrapartidista, la cual fue radicada con el número de expediente **QP/BC/132/2013**.

ii) El veinticuatro de abril de dos mil trece, la Comisión partidista de mérito emitió acuerdo, en el cual, entre otras cosas, determinó admitir el recurso de queja, así como ordenar correr traslado a Hortencia Hernández Mendoza con el fin de que compareciera al procedimiento.

iii) El trece de mayo siguiente, en virtud de que a juicio

del órgano partidista no existía certeza de que la notificación se hubiera llevado a cabo con la denunciada, se ordenó que se le volviera a corriera traslado.

iv) El veintiocho de mayo del presente año, la Comisión emitió otro acuerdo en el cual requirió al denunciante, para que proporcionara un domicilio para notificar a la denunciada, con el apercibimiento de que de no hacerlo la Comisión no realizaría notificación alguna.

v) El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la multicitada comisión emitió otro acuerdo en el cual tomando en cuenta el domicilio aportado por el ahora actor, ordenó de nueva cuenta correr traslado a la denunciada. Asimismo solicitó el auxilio del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del citado instituto político en Tijuana, Baja California, para llevar a cabo la notificación de mérito.

vi) En su informe circunstanciado, refiere el órgano responsable que no ha sido posible notificar el nuevo emplazamiento ordenado en el acuerdo de veinticinco de noviembre toda vez que no ha sido posible localizar al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

De la descripción de hechos que precede, tenemos que el órgano partidista responsable admite, expresamente, que no ha emitido resolución, en la queja contra persona presentada por el ahora actor, por lo que resulta evidente que existe la omisión de resolver la aludida queja, vulnerando así el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de

acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta y expedita al hoy actor.

Al respecto cabe precisar que para justificar la omisión de mérito Comisión partidista aduce en su informe circunstanciado lo siguiente:

-Que se han realizado de manera periódica, los acuerdos y diligencias necesarias para continuar con el trámite de la queja interpuesta.

-Que no se ha dejado en estado de indefensión al actor toda vez que, a pesar del tiempo transcurrido no se ha actualizado alguna de las hipótesis de improcedencia o sobreseimiento que marca la normativa interna.

Las argumentaciones aducidas en su informe circunstanciado por el órgano responsable no pueden ser tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional para convalidar la actitud omisiva de la responsable en relación con la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito.

En efecto, en el caso tenemos que en tres ocasiones se le ha corrido traslado a la denunciada, en distintos domicilios, sin que hasta la fecha se hubiere podido emplazar debidamente a la misma con el objeto de comparecer en el procedimiento.

Al respecto, tenemos: **1.** Primer emplazamiento el veinticuatro de abril; **2.** Nuevo emplazamiento el trece de mayo, y **3.** Último emplazamiento el veinticinco de noviembre.

Como puede verse, desde la presentación de la queja, esto es el catorce de marzo del presente año, hasta el momento de dictar la presente resolución, han transcurrido doscientos ochenta y cuatro días. Sin que hasta el momento se hubiere podido emplazar a la denuncia.

Al respecto debe considerarse un rasgo distintivo en el presente caso, esto es que la denunciada es o fue funcionaria partidista con el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, tal característica hace más difícil de considerar que la misma no hubiere podido ser localizada para ser emplazada.

Tampoco puede dejarse de lado, el hecho de que en su informe circunstanciado la responsable partidista aduce que *“no ha sido posible localizar al titular del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Tijuana, Baja California”*, razón por la cual no se ha podido llevar a cabo el emplazamiento de mérito, circunstancia por demás inverosímil tomando en cuenta que los órganos partidistas municipales del Partido de la Revolución Democrática deben contar con un registro del domicilio del cual ocupen, de igual forma el Comité Ejecutivo Municipal, se debe reunir cuando menos cada quince días, de conformidad con sus estatutos razón por la cual no es dable el establecer *“que no ha sido posible localizar”* al mencionado funcionario partidista.

Por tanto, se considera que ha existido una actitud poco diligente al momento de sustanciar el procedimiento en cuestión, por parte del órgano partidista responsable.

En tal medida, atendiendo a las particularidades del caso, no puede considerarse que sea el órgano partidista este cumpliendo con el mandato estatutario y constitucional de impartir una justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio del demandante.

Tal derecho fundamental exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido se pronunció este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-JDC-178/2012**, resuelto en sesión pública de dieciséis de febrero de dos mil doce.

Por lo anterior, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, esto implica entre otras cosas, que emplace debidamente a la denunciada, así como emitir de inmediato la resolución que en Derecho proceda en el recurso de queja contra persona promovido por Abraham Correa Acevedo y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por otro lado, no pasa por alto la solicitud del actor de que esta Sala Superior conozca directamente del procedimiento de responsabilidad partidista.

Sin embargo, debe decirse que la misma no es procedente toda vez que, en aras de respetar la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, se estima necesario que la comisión en comento, lleve a cabo la sustanciación debida y en consecuencia, emita la resolución, a través de los acuerdos que estime necesarios y pertinentes para tal efecto, en el mismo sentido, la manifestación de desistimiento de la queja intrapartidista no debe ser tomada en cuenta por el órgano partidista dado que el efecto de la presente ejecutoria es el de que dicho órgano resuelva el procedimiento en comento.

Asimismo este órgano jurisdiccional no ve una merma en los derechos del accionante, bajo la cual se pudiera justificar la intervención de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías que emplace debidamente a la denunciada, así como que emita de inmediato la resolución que en Derecho proceda en el recurso de queja contra persona promovido por Abraham Correa Acevedo y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** a la comisión partidista responsable, y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA